



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-404
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la apoderada de la de la parte demandante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido del Acto Administrativo Liquidación de Aforo Factura N° 2014000350 del 11 de julio de 2014 proferida por el municipio de Flandes contra la Compañía Energética del Tolima S.A., como en efecto se hará.

Por otra parte, tratándose de una acción diferente a la de simple nulidad, tal como sucede en el presente asunto, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, se debe demostrar la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que la causa o que le puede causar al actor la ejecución de los actos administrativos demandados.

Para acreditar el posible perjuicio irrogado por la parte actora con la ejecución de la liquidación de aforo demandada, afirma que el municipio de Flandes cuando decida ejercer los actos ejecutorios del acto demandado, causaría un gran perjuicio a la entidad demandante, pues le haría efectivo un cobro por concepto de impuesto de alumbrado público por valor de \$20.544.204, valor que aduce ser ilegal.

Según lo expuesto, no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por la Compañía Energética del Tolima S.a. E.S.P., pues para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud se negará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué